



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2630-2017
LIMA NORTE**

Sumilla. El registro de antecedentes penales con pena suspendida en su ejecución no genera reincidencia, pero ello no impide que sea tomado en cuenta al evaluar la peligrosidad social (mayor o menor probabilidad de que un sujeto cometa un delito), condición personal que debe ser analizada a la luz de lo establecido en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal.

Lima, dieciocho de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa de **Herson Johnn Soto Velásquez** contra la sentencia conformada emitida el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por los integrantes de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Allison Nicoll Requejo Aparicio; y en consecuencia le impuso la pena de siete años de privación de libertad efectiva y la obligación de pago de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

- 1.1. La defensa de Herson Johnn Soto Velásquez solicita que se le reduzca la pena impuesta a cuatro años de privación de libertad. Invoca para tal efecto el principio de proporcionalidad, igualdad, dignidad humana y resocialización de la pena.
- 1.2. Solicita rebaja por confesión sincera.
- 1.3. Confesó, pese a que no existen pruebas suficientes para condenarlo.



- 1.4.** Se le deben imponer cuatro años de pena privativa de libertad, como ocurrió con su coprocesado Moya Gamboa, quien fue sentenciado por el mismo delito el veinte de julio de dos mil quince.
- 1.5.** Internarlo no contribuye a su resocialización, pues los centros de reclusión son más bien focos de adiestramiento de la delincuencia. Cuenta con domicilio y trabajo conocido, así como con carga familiar.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

2.1. HECHO IMPUTADO

Sostiene el Ministerio Público que el quince de octubre de dos mil trece, a las veinte horas aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba en la esquina de la cuadra cuatro de la avenida Viscardo y Guzmán, urbanización San Agustín, Comas, en compañía de su amiga Katty Geraldyn Ponce Echevarría, fue sorpresivamente interceptada por el acusado Herson Johnn Soto Velásquez, quien premunido de un arma de fuego (revólver) la amenazó y le propinó un golpe en la cabeza con la cachá.

La agraviada cayó al suelo y, para salvaguardar su integridad física, tiró su teléfono celular BlackBerry, el cual fue recogido por el referido procesado, quien luego se dio a la fuga a bordo del vehículo menor de placa de rodaje AO-ocho mil ochocientos noventa, que lo esperaba con el motor encendido y era conducido por el sentenciado conformado Harold César Moya Gamboa.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

CÓDIGO PENAL-PARTE ESPECIAL

Artículo 188. Robo. Tipo base

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del



lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

2.3. PRETENSIÓN PUNITIVA

Como consecuencia del hecho imputado, el representante del Ministerio Público solicitó que se sancione al encausado con quince años de pena privativa de libertad y con el pago solidario de ochocientos soles junto con el sentenciado Harold César Moya Gamboa, a razón de cuatrocientos soles cada uno, por concepto de reparación civil.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- 1.1. Conforme al párrafo h, inciso uno, del artículo cuarenta y seis del Código Penal, se debe tener en cuenta la edad del procesado al momento de los hechos (veintiséis años), sus carencias sociales evidenciadas a lo largo del proceso y su nivel educativo pobre, que no le ofrece construir un proyecto de vida acorde con las normas de la convivencia social.



- 1.2. Cuenta con antecedentes penales, pero con pena suspendida en su ejecución. El internamiento penitenciario le servirá para que valore, reflexione y enmiende su forma de vida.
- 1.3. Debe descontarse a la pena el beneficio premial por sometimiento a la conclusión anticipada.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme a los términos expuestos en el recurso de nulidad, debe evaluarse si corresponde una reducción en la pena por concepto de confesión sincera y si amerita una mayor reducción en atención a los principios de proporcionalidad, igualdad, dignidad humana y resocialización de la pena.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 3.1. La conformidad implica el reconocimiento como ciertos de los hechos imputados en la acusación fiscal. En este sentido, el fundamento de hecho de la sentencia se establece no como resultado de la valoración de la prueba, sino que le viene impuesto al juez por la acusación y la defensa, a través del allanamiento que es vinculante al Tribunal y a las partes, por lo que deviene en impertinente el agravio expresado respecto a la falta de pruebas.
- 3.2. En cuanto a una reducción en la pena por concepto de confesión sincera, el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, es claro al establecer la diferencia entre tal institución, normada en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, que faculta a rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal y la aceptación de los cargos en juicio oral por sometimiento a la conclusión anticipada.



- 3.3.** En la conformidad procesal el imputado acepta los cargos de la acusación fiscal, no necesita dar una explicación o relato circunstanciado de los hechos; en cambio, la confesión sincera equivale a una admisión completa con cierto nivel de detalle que comprenda sin omisiones significativas los hechos en los que participó; debe ser veraz, persistente y relevante.
- 3.4.** No se desprende de autos que en el presente caso se haya producido la confesión sincera; por el contrario, la versión dada por el encausado a lo largo del proceso –en la que niega su participación en los hechos– difiere del supuesto fáctico de la acusación fiscal que en juicio oral reconoció como cierto al acogerse a la conformidad, por lo que no resulta de aplicación la reclamada reducción de pena por este concepto.
- 3.5.** Por otro lado, la sentencia recurrida consideró para reducir la pena por debajo del límite mínimo legal las condiciones personales que, según lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal, se emplean para graduar la pena dentro de los límites de la fijada en el tipo penal.
- 3.6.** Los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas buscan, entre otros fines, atenuar paulatinamente la gravedad de la pena conminada, en procura del logro de una resocialización real y efectiva del condenado, conforme así se señaló en la ejecutoria suprema del quince de febrero de dos mil cinco, emitida en el Recurso de Nulidad número mil trescientos setenta y siete-dos mil cuatro por la Segunda Sala Penal Transitoria, por lo que, pese a que en el presente caso se da la concurrencia de tres agravantes específicas del tipo penal, es factible establecer la pena concreta en el mínimo legal de la pena abstracta.



- 3.7.** No obstante, la reducción por estos conceptos debe atender a las circunstancias particulares de cada caso concreto. En el presente, el procesado registra antecedentes penales¹, ciertamente con pena suspendida en su ejecución, por lo que no se le puede considerar reincidente, pero ello no impide que sea tomado en cuenta al evaluar su peligrosidad social (mayor o menor probabilidad de que un sujeto cometa un delito), condición personal que debe ser analizada a la luz de lo establecido en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal.
- 3.8.** Su conducta reiterada evidencia que no ha asimilado que infringir la ley tiene consecuencias. Demuestra su desprecio por las normas, incurriendo otra vez en una conducta delictuosa, por lo que es preciso que la sanción penal a imponérsele sea más severa que la impuesta al sentenciado conformado Harold César Moya Gamboa², quien carece de antecedentes penales.
- 3.9.** El titular de la acción penal no ha impugnado la pena impuesta, por lo que debe confirmarse.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada emitida el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por los integrantes de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **Herson Johnn Soto Velásquez** como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Allison Nicoll Requejo

¹ Folio trescientos sesenta y uno.

² Folios cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos cuarenta y uno.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PODER JUDICIAL

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2630-2017
LIMA NORTE**

Aparicio; y en consecuencia le impusieron la pena de siete años de privación de libertad efectiva y la obligación de pago de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

II. MANDAR que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/mirr